

## A QUIEN PUEDA INTERESAR

Bogotá

**Referencia: Su queja Radicado No. 2017ER160504**

Acuso recibido de la queja de la referencia y al respecto le informo, que la misma fue evaluada por la Dirección Legal Ambiental, donde se profirió Auto Inhibitorio conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, así: "**Parágrafo 1º.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna."; con la advertencia, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y que si en el futuro se aportan elementos de juicio que permitan concretar algún comportamiento que fuere constitutivo de falta disciplinaria, cometido por servidor público plenamente identificado o individualizado y que se presente como disciplinariamente relevante, podrá entonces ser objeto del inicio de actuación disciplinaria.

Igualmente le informo, que los sujetos procesales en una actuación disciplinaria son, el investigado y su defensor; el Ministerio Público también conforme a la Ley 734 de 2002; no obstante, también podrá ser sujeto procesal, las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Quiere decir, que el quejoso, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo o fallo absolutorio.

Cordialmente,



**VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMÁN**  
Directora Legal Ambiental.

Proyecto: Javier Fernando González Mac'mahón